



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de junio de 2006.
C-Nº40

Su Excelencia
Miguel Ángel Cañizalez
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DM-1547-05 mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en los casos de traslados de docentes por baja matrícula, regulados en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, el educador trasladado debe ejercer sus funciones en la misma jornada en la que laboraba el educador a quien reemplaza en el centro educativo.

Sobre el tema consultado, creo pertinente referirme al contenido del artículo 76 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que indica que el mayor número de alumnos a cargo de un maestro de escuela podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un maestro, podrá ser hasta de veinte (20) unidades. Agrega la norma, que el Ministerio de Educación se encuentra facultado para reglamentar dicha disposición en la forma que juzgue conveniente.

En desarrollo de la citada norma legal, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, señala lo siguiente en relación con los traslados por baja de matrícula:

“Artículo 56. El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobarse debidamente la necesidad de tal medida por las Direcciones Nacionales y Provinciales respectivas, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47, Orgánica de Educación. Este traslado se realizará atendiendo al siguiente procedimiento:

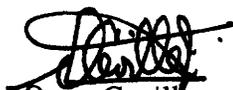
1. Se escogerá al educador que tenga mayor mérito entre los que voluntariamente deseen el traslado. De no haber voluntarios, se procederá a escoger al de menor puntuación.
 2. Este traslado tendrá prelación sobre los demás traslados.
 3. Se efectuará preferiblemente para planteles que estén ubicados en la misma área.
 4. Que el traslado sea consultado con el educador y obedezca a un justo examen de su méritos profesionales.
- Los méritos del educador se determinarán tomando en consideración sus créditos, antigüedad en el servicio y la evaluación de su labor docente durante los dos (2) últimos años. Los educadores que hayan sido trasladados por baja matrícula podrán aspirar a un traslado regular en el siguiente año escolar.”

Como se observa, la norma reglamentaria transcrita nada dispone sobre el turno o jornada en la que debe laborar el docente trasladado por situación de baja matrícula. No obstante lo anterior, el artículo 69 de este mismo Decreto señala entre otras cosas, que en los traslados queda terminantemente prohibido **el cambio de jornada de labores del educador trasladado a una distinta a la que tenía el educador reemplazado.**

En la opinión de este Despacho, toda vez que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996 no hace distinción sobre el tipo de traslados a los cuales se aplican las prohibiciones establecidas por el mismo, debe entenderse de conformidad con el mismo, que la jornada de trabajo del docente trasladado por baja matrícula estará determinada por la que tenía el educador reemplazado.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/17/au.

